

JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, veintiocho (28) de agosto de dos mil trece (2013)

MEDIO DE CONTROL	REPETICIÓN
DEMANDANTE	LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA
DEMANDADO	YILMAR MENESES GÓMEZ Y OTROS
RADICADO	05001-33-33-024- 2013-00770 -00
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

De conformidad con lo previsto en el artículo 170 del Código De Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE INADMITE** la demanda de la referencia, para que la parte demandante, dentro del término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados del presente auto, corrija los defectos simplemente formales que a continuación se relacionan. Si así no lo hiciera, se rechazará:

1. Deberá acreditar el pago realizado al señor **JUAN GUILLERMO DE JESÚS MACHADO GONZÁLEZ Y OTROS**, en cumplimiento de la sentencia condenatoria proferida por esta agencia judicial el 11 de noviembre de 2009, y la conciliación judicial efectuada el 26 de julio de 2010 entre las partes, la cual fue debidamente aprobada mediante auto interlocutorio N° 06 del 31 de enero de 2011 por el Tribunal Administrativo de Antioquia, de conformidad con el numeral 5º del Artículo 161 y Numeral 1º del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo los cuales señalan:

*"**Artículo 161.** Requisitos previos para demandar.
(...)*

***5.** Cuando el estado pretenda recuperara lo pagado por una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, se requiere que previamente haya realizado dicho pago."*

*"**Artículo 166.** Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:*

***1.** Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación." (Subrayas del despacho)*

Igualmente, el artículo 8 de la Ley 678 de 2001 el cual establece aspectos procesales de la acción de repetición, indica:

ARTÍCULO 8. LEGITIMACIÓN. En un plazo no superior a los seis (6) meses siguientes al pago total o al pago de la última cuota efectuado por la entidad pública, deberá ejercitar la acción de repetición la persona jurídica de derecho público directamente perjudicada con el pago de una suma de dinero como consecuencia de una condena, conciliación o cualquier otra forma de solución de un conflicto permitida por la ley.

Lo anterior, toda vez que con la demanda, no se aporta documento alguno que pruebe el pago realizado directamente a los señores JUAN GUILLERMO

MACHADO GONZÁLEZ, JOSÉ DE JESÚS MACHADO MORENO, MARÍA LUZ MERY GONZÁLEZ OSPINA, ANDRÉS GONZALES OSPINA Y MARÍA ISABEL MACHADO GONZÁLEZ, por el valor total de la suma a la que fue condenada en la sentencia la entidad demandante, requisito indispensable, para incoar el presente medio de control de Repetición.

Si bien la abogada de la parte actora, manifiesta que ha solicitado el mencionado requisito al área de Tesorería Principal del Ministerio de Defensa y adjunta como prueba de esa afirmación petición realizada a la Tesorera Principal, escrito que cabe anotar, no se encuentra suscrito, ni contiene constancia de recibido por parte de esa dependencia; que una vez obtenga la prueba requerida, la aportara al proceso de forma inmediata, olvidando que, la obligación de certificar el pago de la condena impuesta, se debe cumplir simultáneamente con la presentación de la demanda, y NO con posterioridad a ella, tal y como lo dispusieron las normas anteriormente citadas. Por lo tanto la parte demandante, deberá demostrar el pago de la condena.

Respecto a este requisito, el H. Consejo de Estado ha establecido reiteradamente la importancia de demostrar la existencia de una condena judicial a cargo de la entidad pública o la obligación de pagar, al iniciar la acción de repetición:

No obstante lo anterior, en materia procesal, el caso en estudio sí se debe tramitar con sujeción a dichas disposiciones, por cuanto se trata de normas de aplicación inmediata y de orden público. Así lo ha explicado la Sala:

Ahora bien, para determinar cuáles son los asuntos procesales y sustanciales que gobiernan el caso, es necesario determinar los elementos de la acción de repetición, los cuales han sido explicados por la Sala¹ en varias oportunidades:

- La calidad de agente del Estado y la conducta desplegada como tal, determinante del daño causado a un tercero, la cual hubiere generado una condena o la obligación de pagar una suma de dinero derivada de un acuerdo conciliatorio, transacción o cualquier otra forma de terminación de un conflicto;*
- La existencia de una condena judicial a cargo de la entidad pública o la obligación de pagar una suma de dinero derivada de una conciliación, transacción o de cualquier otra forma de terminación de un conflicto;*
- **El pago realizado por parte de la Administración;** y*
- La calificación de la conducta del agente, como dolosa o gravemente culposa.*

Los tres primeros requisitos son de carácter objetivo, frente a los cuales resultan aplicables las normas procesales vigentes al momento de la presentación de la demanda, según se explicó. Por su parte, la conducta dolosa o gravemente culposa corresponde a un elemento subjetivo que se debe analizar a la luz de la normativa vigente al momento de la ocurrencia de la actuación u omisión determinante del pago por cuya recuperación se adelanta la acción de repetición¹.(Negritas fuera de texto)

2. Del estudio de la demanda, se puede observar, que con la misma no fue aportado el poder conferido por el representante legal del Ministerio de Defensa, o a quien este haya delegado dicha atribución, a la Dra. **RAQUEL GONZÁLEZ NARANJO**, para actuar como apoderada judicial en el proceso de la referencia, como lo establece el inciso 1º del artículo 77 del Código de Procedimiento Civil.

¹ Sobre el tema pueden consultarse las siguientes sentencias: 27 de noviembre de 2006. Exp: 18.440; 6 de diciembre de 2006. Exp: 22.189; 3 de diciembre de 2008. Exp: 24.241; 26 de febrero de 2009. Exp: 30.329; 13 de mayo de 2009. Exp: 25.694, entre muchas otras.

En consecuencia, la parte demandante deberá allegar poder debidamente conferido, para el medio de control que pretende instaurar.

3. Del memorial y de los anexos que se presenten en cumplimiento de los requisitos exigidos se allegará copia para el traslado.

NOTIFÍQUESE

MARÍA ELENA CADAVID RAMÍREZ
JUEZ



NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS ELECTRÓNICOS el auto anterior
Medellín, _____. Fijado a las 8:00 a.m.

Secretario

ⁱ Consejero ponente (E): MAURICIO FAJARDO GÓMEZ, sentencia del 9 de junio de 2010, Radicación número: 73001-23-31-000-2008-00382-01(37722)